

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**DECRETO 43/2009, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA
CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE
LOS CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO
DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN**

BOCyL nº 125 de 3-7-2009, página 20084

VALLADOLID, julio 2009

DECRETO 43/2009, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

El vigente marco normativo contenido en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, constituye el soporte legal necesario para la implantación y desarrollo de la carrera profesional para el personal de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de la Comunidad de Castilla y León. Además, el artículo 2.5 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León expresamente permite la aplicación de las previsiones contenidas en la normativa estatutaria al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral, aunque en el último caso, sólo si lo prevé el correspondiente convenio colectivo.

La carrera profesional constituye uno de los ámbitos del desarrollo profesional y se define en la normativa citada como el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, desarrollando los artículos 40 y 41 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, los artículos 37 y 38 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y el artículo 40 del Estatuto Marco, define la carrera profesional en el Servicio de Salud de Castilla y León en su artículo 81, suponiendo el derecho del personal estatutario a progresar de forma individualizada como reconocimiento a su desarrollo profesional en lo que respecta a conocimientos, experiencia y cumplimiento de objetivos del Servicio de Salud. El artículo 82 establece sus principios rectores y el 83 sus características, recogiéndose en el apartado 2 de este artículo la previsión de desarrollo reglamentario en esta materia.

El artículo 84 dispone, con carácter general, el establecimiento de cuatro grados y un tiempo mínimo de permanencia en cada uno de cinco años.

El artículo 85 regula dos modalidades de carrera profesional, para personal estatutario sanitario y para personal estatutario de gestión y servicios. Asimismo y dentro de cada una de ellas, se distingue entre carrera profesional para el personal de formación universitaria y para personal de formación profesional u otro personal.

Por último, el artículo 91.2 h) dispone la obligación de negociar en la Mesa correspondiente los sistemas de carrera profesional.

Al desarrollo negociado de la carrera profesional ha respondido el Acuerdo de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas de 12 de diciembre de 2006 sobre la carrera profesional del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, publicado por Resolución de 22 de diciembre de 2006 de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León («B.O.C. y L.» 04.01.2007).

En este contexto, la carrera profesional en el Servicio de Salud de Castilla y León persigue estimular el desarrollo profesional en el marco de los objetivos de la organización mediante el reconocimiento de grados y de los incentivos derivados de dicho reconocimiento.

Como principios rectores de la carrera profesional en el servicio de salud de Castilla y León se establecen:

- La motivación e incentivo de los profesionales.
- La mejora de la competencia profesional.
- La promoción y el reconocimiento de la excelencia en el desempeño.
- La promoción de la innovación.
- El desarrollo de la organización y la satisfacción de los usuarios.

Por otro lado, el artículo 40.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud dispone que «La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud establecerá los principios y criterios generales de homologación de

los sistemas de carrera profesional de los diferentes Servicios de Salud, a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los grados de la carrera, sus efectos profesionales y la libre circulación de dichos profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud».

A tal fin, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud ha abordado esta cuestión, inspirándose en los siguientes principios:

- Principio de garantía de igualdad de oportunidades de los profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- Principio de no discriminación entre administraciones sanitarias y profesionales.
- Principio de garantía de libre circulación y la movilidad de profesionales.
- Principio de participación de los profesionales en la gestión de los centros.

El presente Decreto se dicta dentro del marco de las competencias contenidas en el artículo 44 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, que considera al Consejero de Sanidad, como Presidente de la Gerencia Regional de Salud, el órgano unipersonal de dirección y gestión de este organismo autónomo siendo, además, órgano superior en materia de personal estatutario conforme al artículo 4 de la citada Ley 2/2007, de 7 de marzo.

De acuerdo con lo dispuesto, asimismo, en el artículo 6.2 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en el artículo 70.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Administración Autonómica, a iniciativa conjunta de los titulares de las Consejerías de Administración Autonómica, y de Hacienda en base a los artículos 6.2, 7 y 10 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, a iniciativa conjunta de los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Sanidad en base a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, visto el informe del Consejo de la Función Pública y de la Consejería de Hacienda, y de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de julio de 2009

DISPONE

Artículo 1.– Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la carrera profesional del personal estatutario fijo de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León así como los efectos del reconocimiento del grado de carrera y sus consecuencias en la percepción del complemento de carrera.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación al personal estatutario fijo de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

Artículo 3.– Características de la carrera profesional.

La carrera profesional en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla y León tiene las siguientes características:

- Voluntaria, pues corresponde al personal estatutario decidir su incorporación a la misma, previo cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos.
- Progresiva, pues se desarrolla a través de diversos grados para los que el nivel de exigencia, en cuanto al acceso a los mismos, es progresivamente mayor, siendo también progresivamente mayor el incentivo ligado a la misma.
- Objetiva, ya que las herramientas de medición de los parámetros y criterios a evaluar se basan en criterios objetivos.
- Con capacidad de discriminación, pues permite diferenciar entre los que realizan un desempeño profesional de excelencia, frente a un desempeño de mínimos a la hora de su reconocimiento individual.
- Abierta, es decir, sin limitaciones en cuanto a su acceso siempre que se cumplan los requisitos básicos establecidos y los criterios definidos para la obtención de cada uno de los grados, y accesible para todo el personal estatutario fijo con independencia del centro o institución sanitaria del Servicio de Salud de Castilla y León en el que presten sus servicios.

- Flexible, pues tiene capacidad para adaptarse a los cambios o nuevos requerimientos en los perfiles competenciales y de puesto de trabajo, acordes con los avances científico-técnicos y las exigencias sociales.
- Evaluable pues se basa en la evaluación de la competencia profesional y del desempeño del puesto de trabajo para acceder a cada uno de los grados de carrera profesional.

Artículo 4.– Modalidades de carrera profesional.

Se establecen las siguientes modalidades de carrera profesional, atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso en la correspondiente categoría profesional:

1. Carrera profesional para personal estatutario sanitario:
 - a) Para personal de formación universitaria.
 - b) Para personal de formación profesional.
2. Carrera profesional para personal estatutario de gestión y servicios:
 - a) Para personal de formación universitaria.
 - b) Para personal de formación profesional y otro personal.

Artículo 5.– Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- 1.– Crédito: es la unidad de valoración para cada área de evaluación, cuya magnitud será reglamentariamente establecida por Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad.
- 2.– Créditos opcionales: son aquellos no asignados a un área de evaluación concreta que el personal estatutario puede aportar en cualquiera de las áreas de evaluación, conforme se establezca, en su caso, en la correspondiente modalidad de carrera profesional, excepto en asistencia y formación, área esta última en la que los créditos tendrán una ponderación fija en cada grado.
- 3.– Créditos totales: son los exigibles como requisito necesario para el acceso a un grado. Vendrán determinados por la suma de los créditos mínimos exigidos como requisito necesario en cada área de evaluación más los créditos opcionales que se aporten en una o varias áreas de evaluación, de acuerdo con la distribución de créditos por grados y áreas de evaluación que se establecen para cada modalidad de carrera profesional.
- 4.– Créditos curriculares: son los que se pueden obtener en las áreas de formación, docencia, investigación y gestión clínica.
- 5.– Créditos relativos a las competencias generales y específicas del perfil y puesto de trabajo: aquellos que se pueden obtener en las áreas que no son formación, docencia, investigación y gestión clínica.
- 6.– Categoría profesional: Cada una de las clases en que se ordena el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León de acuerdo con las funciones, competencias, aptitudes profesionales y titulaciones establecidas para el ejercicio de una profesión u oficio.

Artículo 6.– Normas comunes.

- 1.– La carrera profesional en el Servicio de Salud de Castilla y León se estructura en cuatro grados.
- 2.– Se establecen como requisitos para obtener el primer grado de la carrera profesional o para acceder a cada uno de los grados superiores, los siguientes:
 - a) Ostentar la condición de personal estatutario fijo, en la categoría profesional en la que se pretenda acceder al primer grado o sucesivos de la correspondiente modalidad de carrera profesional y desempeñar sus funciones en el Servicio de Salud de Castilla y León.
 - b) Presentar la solicitud para obtener el primer grado de la carrera profesional o para acceder a cada uno de los grados superiores, en el plazo y en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.
 - c) Acreditar el número de años de ejercicio profesional, a fecha de cada convocatoria, como personal estatutario en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud establecidos en cada una de las modalidades de carrera para obtener el primer grado, así como los establecidos para acceder a los grados superiores, de acuerdo con la siguiente escala:
 - i. Para obtener el grado I será necesario acreditar 5 años de ejercicio profesional como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud, en la misma categoría

profesional desde la que se pretenda acceder a la modalidad correspondiente de carrera profesional.

ii. La evaluación para acceder al grado II podrá solicitarse transcurridos 5 años desde la precedente evaluación positiva, tomándose como fecha de inicio del cómputo del plazo, la de la resolución de reconocimiento correspondiente.

iii. La evaluación para acceder al grado III podrá solicitarse transcurridos 6 años desde la precedente evaluación positiva, tomándose como fecha de inicio del cómputo del plazo, la de la resolución de reconocimiento correspondiente.

iv. La evaluación para acceder al grado IV podrá solicitarse transcurridos 7 años desde la precedente evaluación positiva, tomándose como fecha de inicio del cómputo del plazo, la de la resolución de reconocimiento correspondiente.

d) Obtener la evaluación favorable de los créditos necesarios para acceder a cada grado.

3.- Los créditos que se hubieren utilizado para obtener una evaluación positiva para acceder a un grado no podrán ser utilizados para otra evaluación posterior, considerándose los mismos, a estos efectos, caducados.

4.- Los créditos opcionales podrán adquirirse en cualquiera de las áreas de evaluación, salvo en Formación y Asistencia.

5.- El reconocimiento de grado que, en todo caso, será único en la misma categoría profesional, otorgará al personal que accede al mismo los siguientes derechos:

a) El reconocimiento público del grado que se ha obtenido que, a su vez, tendrá la consideración de mérito en los procedimientos de provisión según se establezca reglamentariamente. A estos efectos, en el supuesto de igualdad en el grado reconocido se tendrán en cuenta los créditos que el personal tuviera acreditados y vigentes en el momento de la convocatoria del procedimiento de provisión de que se trate.

b) La percepción del complemento de carrera correspondiente al grado reconocido. Sólo se podrá percibir el complemento de carrera correspondiente al último grado que se tuviere reconocido.

Artículo 7.- Carrera profesional para el personal estatutario sanitario.

1.- El acceso a los grados en esta modalidad de carrera profesional se efectuará mediante la evaluación de los méritos aportados por el profesional al objeto del reconocimiento de los créditos necesarios para el acceso a un grado, así como la comprobación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 6.2 del presente Decreto.

A tal fin serán objeto de evaluación las siguientes áreas competenciales:

- Asistencial.
- Docencia.
- Investigación.
- Gestión clínica, entendida como compromiso con la organización.
- Formación.

2.- El procedimiento de evaluación consistirá, según se determine en Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad, en una autoevaluación curricular de los méritos de formación, docencia, investigación y gestión clínica. Asimismo comprenderá una autoevaluación de los méritos asistenciales que consistirá en la valoración de las competencias generales y específicas del perfil y puesto de trabajo, que serán auditables por la Administración Sanitaria, o de forma directa, o por entidad externa a la que se encomiende dicha función.

3.- Se establecen los siguientes créditos mínimos para el personal licenciado con título de especialista en Ciencias de la Salud y Licenciados Sanitarios, en cada una de las áreas de evaluación y para cada uno de los grados:

4.- Se establecen los siguientes créditos mínimos para el personal diplomado con título de especialista en Ciencias de la Salud y Diplomados Sanitarios, en cada una de las áreas de evaluación y para cada uno de los grados:

5.- Se establecen los siguientes créditos mínimos para el personal estatutario sanitario de formación profesional, en cada una de las áreas de evaluación y para cada uno de los grados:

6.- El reconocimiento de grado supone el derecho a la percepción del complemento de carrera profesional que corresponda al grado reconocido y que:

a) Para Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud y para Licenciados sanitarios:

Grado I,	3.121,20 € anuales.
Grado II,	6.242,40 € anuales.

Grado III,	9.363,60 € anuales.
Grado IV,	12.484,80 € anuales.

b) Para Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud y Diplomados sanitarios:

Grado I,	1.872,72 € anuales.
Grado II,	3.745,44 € anuales.
Grado III,	5.618,16 € anuales.
Grado IV,	7.490,88 € anuales.

c) Para Técnicos superiores:

Grado I	711,84 € anuales.
Grado II,	1.107,12 € anuales.
Grado III,	1.873,68 € anuales.
Grado IV,	3.306,36 € anuales.

d) Para Técnicos:

Grado I,	595,92 € anuales.
Grado II,	927,00 € anuales.
Grado III,	1.568,64 € anuales.
Grado IV,	2.768,04 € anuales.

Los efectos económicos derivados del reconocimiento del grado se producirán a partir del día uno de enero del año siguiente al de su reconocimiento.

Los importes asignados a cada grado en la presente norma se ajustarán a lo que disponga la Ley Anual de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 8.– Carrera profesional para personal estatutario de gestión y servicios.

1.– El acceso a los grados en esta modalidad de carrera profesional se efectuará mediante la evaluación de los méritos aportados por el profesional al objeto del reconocimiento de los créditos necesarios para el acceso al siguiente grado, así como la comprobación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 6.2 del presente Decreto.

Las áreas de evaluación a estos efectos son las siguientes:

- Competencias del perfil profesional.
- Evaluación del desempeño del puesto de trabajo, tanto de las competencias generales (relación con el usuario, relación interprofesional y trabajo en equipo y el compromiso con la organización) como de las competencias específicas del puesto desempeñado. En esta área de evaluación se contemplarán aspectos relacionados con el cumplimiento de objetivos de la organización.
- Formación.

2.– El procedimiento de evaluación consistirá, según se determine en Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad, en una autoevaluación curricular de los méritos de formación. Asimismo comprenderá una autoevaluación del desempeño que consistirá en la valoración de las competencias generales y específicas del perfil y puesto de trabajo, que serán auditables por la Administración Sanitaria, o de forma directa, o por entidad externa a la que se encomiende dicha función.

3.– Se establecen los siguientes créditos mínimos para el personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, en cada una de las áreas de evaluación y para cada uno de los grados:

4.– Se establecen los siguientes créditos mínimos para el personal estatutario de gestión y de servicios de formación profesional y otro personal, en cada una de las áreas de evaluación y para cada uno de los grados:

5.– El reconocimiento de grado supone el derecho a la percepción del complemento de carrera profesional que corresponda al grado reconocido y que:

a) Para Licenciados Universitarios o personal con título equivalente:

Grado I,	2.340,96 € anuales.
----------	---------------------

Grado II,	4.213,68 € anuales.
Grado III,	6.086,40 € anuales.
Grado IV,	7.959,12 € anuales.

b) Para Diplomados Universitarios o personal con título equivalente

Grado I,	1.779,12 € anuales.
Grado II,	3.202,44 € anuales.
Grado III,	4.625,64 € anuales.
Grado IV,	6.048,96 € anuales.

c) Para Técnicos superiores:

Grado I	711,84 € anuales.
Grado II,	1.107,12 € anuales.
Grado III,	1.873,68 € anuales.
Grado IV,	3.306,36 € anuales.

d) Para Técnicos:

Grado I,	595,92 € anuales.
Grado II,	927,00 € anuales.
Grado III,	1.568,64 € anuales.
Grado IV,	2.768,04 € anuales.

e) Para otro personal:

Grado I,	552,00 € anuales.
Grado II,	858,60 € anuales.
Grado III,	1.452,84 € anuales.
Grado IV,	2.563,56 € anuales.

Los efectos económicos derivados del reconocimiento del grado se producirán a partir del día uno de enero del año siguiente al de su reconocimiento.

Los importes asignados a cada grado en la presente norma se ajustarán a lo que disponga la Ley Anual de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 9.- Órganos de evaluación en la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

1.- En el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se constituirán los siguientes órganos: Comisión Central y Comités Específicos de Institución Sanitaria.

Los miembros de la Comisión Central y de los Comités Específicos de Institución Sanitaria quedarán sujetos al deber de sigilo con relación al contenido de las sesiones de los mismos, así como con respecto a las informaciones a que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones.

2.- La Comisión Central.

2.1. Composición: La Comisión Central estará integrada por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, quien ostentará la presidencia de la misma, y diez vocales. Los vocales serán designados y cesados por resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud. De los diez vocales, cinco serán a propuesta del Director Gerente, actuando uno de ellos como Secretario con voz y voto; dos serán a propuesta de los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Médicos y de Diplomados de Enfermería de Castilla y León; dos a propuesta de las Sociedades Científicas con implantación en la Comunidad de Castilla y León y uno a propuesta de las Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas. Los vocales designados a propuesta de los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Médicos y de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, Sociedades Científicas y Organizaciones Sindicales deberán cumplir el perfil profesional que se establezca por el órgano competente. La designación de los vocales suplentes se efectuará de la forma anteriormente establecida.

La Comisión Central podrá acordar la colaboración de asesores especiales.

A los efectos de la adopción de acuerdos, el voto del Presidente de la Comisión Central tendrá carácter dirimente.

En lo no previsto expresamente en este Decreto, la Comisión Central se regirá por las normas establecidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.2. Funciones: La Comisión Central desarrollará las siguientes funciones:

- a) Establecer la estrategia en la implantación y desarrollo de la carrera profesional y velar por su homogeneidad.
- b) Planificar los procedimientos de evaluación y su desarrollo y aplicación.
- c) Garantizar la transparencia en todas las fases del proceso.
- d) Resolver las reclamaciones que puedan formularse por el personal frente a los informes desfavorables emitidos por los Comités Específicos de Instituciones Sanitarias.
- e) Evaluar las solicitudes de reconocimiento de grado formuladas por el personal estatutario fijo que desempeñe puestos de carácter directivo o puestos en la estructura administrativa o de gestión de la Gerencia Regional de Salud.
- f) Proponer el reconocimiento del grado del personal estatutario fijo procedente de otro servicio de salud que tuviere un grado o nivel reconocido en el mismo.
- g) Resolver las cuestiones relativas a la carrera profesional del personal de la Gerencia Regional de Salud en los supuestos de cambio de categoría profesional por parte del mismo.
- h) Emitir informe con relación a la acreditación de entidades evaluadoras.
- i) Realizar la propuesta de reconocimiento de grado al órgano competente.

3.– Comités Específicos de Instituciones Sanitarias:

3.1. En cada Institución Sanitaria se constituirá un Comité Específico, que actuará tanto para el personal sanitario como para el personal de gestión y de servicios. A estos efectos se consideran Instituciones Sanitarias las Gerencias de Atención Primaria y las Gerencias de Atención Especializada. No obstante, el personal estatutario de la Gerencia de Emergencias Sanitarias será evaluado por un Comité Específico constituido en ésta.

3.2. Composición: La composición será variable atendiendo a la categoría profesional del evaluado y de acuerdo con lo que se establece a continuación.

Los Comités Específicos de Instituciones Sanitarias estarán integrados por el titular de la Gerencia correspondiente, quien ostentará la presidencia del mismo, y cuatro vocales, profesionales de la misma categoría del evaluado, designados y, en su caso, cesados, por el Gerente de la Institución Sanitaria, uno de los cuales debe pertenecer a la misma unidad o servicio, un representante a propuesta de las Organizaciones Sindicales con presencia en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, estableciéndose un turno rotatorio entre las mismas para cada convocatoria, un profesional externo propuesto por las sociedades científicas correspondientes y si no existieran dichas sociedades, será propuesto por el órgano competente en materia de calidad y acreditación y, finalmente, un profesional externo propuesto por los Colegios Profesionales correspondientes y si no existieran los citados Colegios, será propuesto asimismo por el órgano competente en materia de calidad y acreditación.

Los vocales ostentarán la condición de personal estatutario fijo o funcionario de carrera, a excepción del propuesto por el órgano competente en materia de calidad y acreditación y/o por una sociedad científica en su ámbito de competencia.

Uno de los vocales actuará como Secretario, con voz y voto.

La designación de los vocales suplentes se efectuará de la forma anteriormente establecida.

3.3. Funciones de los Comités Específicos de Instituciones Sanitarias:

- a) Evaluar los créditos curriculares y comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener el reconocimiento de grado.
- b) Aquellas otras funciones que puedan ser encomendadas por la Comisión Central.

Artículo 10.– Procedimiento para el reconocimiento individual del grado.

1.– El procedimiento para obtener el reconocimiento individual del grado se iniciará mediante la correspondiente convocatoria anual de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, donde

se establecerán los plazos y modelos de solicitud. La solicitud del interesado que se presentará en las condiciones establecidas por la correspondiente convocatoria, dará lugar a la formación del respectivo expediente de reconocimiento de grado.

2.- Para el reconocimiento de grado el Comité Específico de Institución Sanitaria efectuará la valoración de los créditos curriculares aportados por el interesado al objeto de comprobar que reúne los mínimos requeridos así como el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6.2 a) y c) del presente Decreto. Del resultado de esta evaluación se emitirá un informe.

Si el informe sobre la valoración de los créditos curriculares realizado por el Comité Específico correspondiente es favorable, el expediente se trasladará a la Comisión Central, en la que, previa ratificación de la evaluación efectuada por dicho Comité y vista la valoración de las competencias generales y específicas del perfil y puesto de trabajo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente por Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad, efectuará la propuesta de reconocimiento de grado al órgano competente del Servicio de Salud de Castilla y León.

De no cumplir el interesado con los mínimos establecidos para acceder al grado solicitado, la Comisión Central informará al mismo de las áreas deficitarias en la evaluación, en cuyo caso, el profesional podrá optar de nuevo al reconocimiento de grado una vez hayan transcurrido dos años desde la citada evaluación, tal y como dispone el artículo 38.1 c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Para el acceso al grado IV la evaluación de los méritos será realizada, en todo caso, por la Comisión Central.

Artículo 11.- Órgano competente para resolver las solicitudes de reconocimiento o de homologación de grado de carrera profesional en la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

1.- En el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se atribuye al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud la competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento o de homologación de grado de carrera profesional del personal estatutario fijo dependiente de la misma.

2.- La resolución de reconocimiento del grado será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.– Aplicación al personal funcionario sanitario de carrera.

La carrera profesional regulada en el presente Decreto será de aplicación al personal sanitario funcionario de carrera que preste servicios en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de conformidad con lo previsto tanto en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León como en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Disposición adicional segunda.– Personal estatutario con nombramiento temporal.

El personal estatutario con nombramiento temporal puede acumular créditos para acceder a carrera. Cuando este personal adquiera la condición de fijo, se le podrán reconocer los méritos obtenidos durante el periodo de nombramiento temporal, que se mantengan vigentes en el momento de solicitar el acceso a la carrera profesional.

Disposición adicional tercera.– Carrera profesional del personal estatutario fijo que desempeñe puestos de carácter directivo.

1.– El personal estatutario fijo que desempeñe puestos de carácter directivo en el Servicio de Salud de Castilla y León podrá solicitar el acceso a los grados de la carrera profesional con las siguientes especificidades:

- a) Serán objeto de evaluación las mismas áreas competenciales que las establecidas para el resto del personal estatutario fijo en su correspondiente modalidad de carrera profesional, a excepción de la correspondiente a la actividad asistencial para el personal sanitario o a las competencias del puesto de trabajo para el personal de gestión y de servicios, evaluándose, en su lugar, el desempeño del puesto de carácter directivo.
- b) Durante el desempeño de los puestos de carácter directivo percibirán, además de las retribuciones asignadas al mismo, el complemento de carrera correspondiente al grado que tuvieren reconocido.
- c) El tiempo de desempeño de un puesto de carácter directivo será computable a los efectos de totalizar los períodos de permanencia establecidos para obtener el primer grado o para acceder a los grados superiores.

2.– A los efectos establecidos en este Decreto, se consideran puestos directivos en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud los de Director Gerente, Director Médico, Director de Gestión y Servicios Generales, Director de Enfermería y Subdirectores de División.

Disposición adicional cuarta.– Carrera profesional del personal estatutario fijo en situación de excedencia por cuidado de familiares o liberado para el ejercicio de funciones sindicales.

El personal estatutario fijo en situación de excedencia por cuidado de familiares, así como el personal liberado para el ejercicio de funciones sindicales por tiempo de seis meses o superior, podrá solicitar el acceso a los grados de la carrera profesional en las mismas condiciones y con los mismos requisitos y efectos que el resto del personal estatutario fijo en su correspondiente modalidad de carrera profesional a excepción de la evaluación del desempeño del puesto de trabajo durante el período de excedencia por cuidado de familiares o de liberación sindical.

En estas situaciones se regulará, previa negociación en la Mesa Sectorial, los indicadores para la evaluación de la competencia así como los procedimientos de evaluación de acuerdo con las peculiaridades de ambas situaciones.

El tiempo en situación de excedencia por cuidado de familiares o en situación de liberado sindical será computable a los efectos de totalizar los períodos de permanencia establecidos para obtener el primer grado o para acceder a los grados superiores.

Disposición adicional quinta.– Aplicación de la carrera profesional al personal funcionario de carrera y al personal laboral fijo que se integre en la condición de personal estatutario fijo.

El personal funcionario de carrera y el personal laboral fijo que se integre, a través de los procedimientos establecidos, en la condición de personal estatutario fijo de la Gerencia Regional de Salud, podrá acceder, a partir de su integración, a la carrera profesional que se establece en el

presente Decreto. A los efectos de la acreditación del número de años de ejercicio profesional exigidos en cada una de las modalidades de carrera para obtener el primer grado, se computarán los años de ejercicio profesional como funcionario de carrera o interino o como personal laboral fijo o temporal en el cuerpo, escala o categoría de procedencia y que se corresponda con la categoría profesional estatutaria, desde la que se pretenda acceder a la carrera profesional, en función de la titulación exigida para el ingreso en la misma. En el caso de que no exista correspondencia con una categoría estatutaria, se atenderá a la identidad de funciones en el puesto desempeñado.

Disposición adicional sexta.– Aplicación de la carrera profesional al personal estatutario fijo que desempeñe puestos de trabajo en la estructura administrativa y de gestión de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

El personal estatutario fijo que desempeñe puestos de trabajo en la estructura administrativa y de gestión de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, podrá solicitar el acceso a los grados de la carrera profesional con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Serán objeto de evaluación las mismas áreas que las establecidas para el resto del personal estatutario fijo en su correspondiente modalidad de carrera profesional a excepción de la actividad asistencial para el personal sanitario o a las competencias del puesto de trabajo para el personal de gestión y de servicios, evaluándose en su lugar el desempeño del puesto de carácter administrativo efectivamente ocupado.
- b) Durante el período de desempeño de los puestos de trabajo en la estructura administrativa y de gestión de la Gerencia Regional de Salud, el personal estatutario percibirá las retribuciones asignadas a dicho puesto de trabajo.
- c) El período de desempeño de los puestos de trabajo en la estructura administrativa y de gestión de la Gerencia Regional de Salud será computable a los efectos de totalizar los períodos de permanencia establecidos para la obtención del primer grado de carrera profesional o, en su caso, para el acceso a los grados superiores.

Disposición adicional séptima.– Aplicación de la carrera profesional al personal estatutario en situación de promoción interna temporal.

Al personal estatutario en situación de promoción interna temporal, le resultará de aplicación el complemento de carrera correspondiente al grado que tuviere reconocido en la modalidad de carrera profesional a la que hubiere accedido conforme a la categoría profesional de origen. Durante la situación de promoción interna temporal podrá seguir obteniendo créditos para acceder a los grados superiores de la carrera profesional correspondiente a su categoría profesional. En Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad se establecerán los indicadores de evaluación de la competencia y los procedimientos de evaluación adecuados a esta situación.

En el supuesto de que el personal en situación de promoción interna temporal en una categoría profesional adquiera la condición de estatutario fijo en dicha categoría profesional, el tiempo de ejercicio profesional en la misma será tenido en cuenta para el cumplimiento de este requisito a los efectos del acceso a la carrera profesional en el supuesto de que resulte de aplicación otra modalidad de carrera profesional.

Disposición adicional octava.– Aplicación de la carrera profesional a los trabajadores sociales y a los psicólogos de carácter no sanitario.

A los trabajadores sociales y a los psicólogos de carácter no sanitario, sujetos al régimen jurídico estatutario, les será de aplicación la carrera profesional prevista para el personal sanitario de formación universitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.– Proceso extraordinario de acceso a la carrera profesional para el personal estatutario fijo dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que ostente tal condición a la entrada en vigor del presente Decreto.

1.– Acceso único y extraordinario a los grados I y II de la carrera profesional para el personal estatutario fijo:

1.1. El personal estatutario fijo dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León que ostente tal condición a la entrada en vigor del presente Decreto, podrá acceder de forma directa y con carácter único y extraordinario, al grado I o al grado II, en función del cumplimiento de la condición de la antigüedad a la fecha de la convocatoria y como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud se establece a continuación.

a) Podrá acceder al grado I de carrera profesional el personal estatutario que acredite más de 7 años de antigüedad como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud en la categoría profesional desde la que se pretenda acceder a la carrera profesional en función de la titulación exigida para el ingreso en la misma, previa solicitud de acceso al mismo.

Los efectos económicos del reconocimiento del grado se producirán, si proceden, a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de solicitud.

b) Podrá acceder al grado II de carrera profesional el personal estatutario que acredite más de 15 años de antigüedad como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud en la categoría profesional desde la que se pretenda acceder a la carrera profesional en función de la titulación exigida para el ingreso en la misma, previa solicitud de acceso al mismo.

Los efectos económicos del reconocimiento del grado se producirán, si proceden, a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de solicitud.

1.2.– El acceso extraordinario a los grados I y II es único, por lo que el personal estatutario deberá optar por el acceso a uno de los dos grados.

Reconocido uno u otro grado, el acceso a un grado superior se realizará mediante el procedimiento ordinario, es decir cumpliendo todos los requisitos en cuanto a créditos exigidos para acceder a cada grado.

2.– Acceso único y extraordinario al grado III de la carrera profesional.

2.1. El personal estatutario fijo dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León que ostente tal condición a la entrada en vigor del presente Decreto, podrá acceder al grado III de carrera profesional cuando acredite más de 20 años de antigüedad a la fecha de la convocatoria como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud en la categoría profesional desde la que se pretenda acceder a la carrera profesional en función de la titulación exigida para el ingreso, previa solicitud de acceso al mismo.

Los efectos del reconocimiento del grado se producirán a partir del día 1 de enero del año 2009.

Disposición transitoria segunda.– Proceso extraordinario de acceso a la carrera profesional para el personal sanitario funcionario de carrera que estuviere prestando servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal sanitario funcionario de carrera que a la entrada en vigor del presente Decreto estuviere prestando servicios en los centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, podrá acceder, de forma extraordinaria a los grados I, II y III de la carrera profesional, en la correspondiente modalidad de carrera, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos y efectos que se establecen en la Disposición Transitoria Primera para el personal estatutario fijo de la Gerencia Regional de Salud.

Disposición transitoria tercera.– Situación del personal no sanitario funcionario de carrera, y personal laboral fijo al que se le ha reconocido grado de carrera profesional al amparo de la formalización de compromiso de estatutarización.

El personal no sanitario funcionario de carrera, y laboral fijo que haya suscrito compromiso formal de estatutarización, haya visto reconocido de forma provisional el grado de carrera profesional

correspondiente y perciba el consiguiente complemento de carrera profesional, continuará percibiendo el expresado complemento con el carácter de «a cuenta», salvo renuncia expresa por parte del interesado.

El personal no sanitario funcionario de carrera, y laboral fijo que habiendo suscrito el expresado compromiso no lo hiciere efectivo en el momento de poder ejercer el derecho a la opción voluntaria de estatutarización, vendrá obligado, desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, a reintegrar las cantidades percibidas por el complemento de carrera profesional, dado su carácter de «a cuenta».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-

1. Queda sin efecto el Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas sobre la carrera profesional del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León publicado por Resolución de 22 de diciembre de 2006 de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León por la que se dispuso su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León así como su inscripción y depósito en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo.
2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Acceso ordinario a los grados I, II y III de la carrera profesional.

El acceso ordinario a los grados I, II y III de carrera profesional se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.– Habilitación normativa.

Se habilita a los Consejeros competentes en materia de función pública, en materia de política presupuestaria y gasto público y sanidad para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.– Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de julio de 2009.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

La Consejera de Administración Autonómica,
Fdo.: Isabel Alonso Sánchez

**LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO DE 1994,
DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE
DROGODEPENDIENTES EN CASTILLA Y LEÓN**

**BOCyL núm. 65, de 6-04-94 [pág. 1937]
BOE nº 99 de 26-4-94, página 12818**

CORRECCIÓN DE ERRORES:

BOCyL Nº 68 DE 11/04/94, página 2005

MODIFICACIONES:

- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.-BOCyL nº 88 de 9-5-2006, suplemento página 1
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. BOCyL nº 181 de 19-9-2016, página 63671

VALLADOLID, marzo 1994

**LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO,
DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE
DROGODEPENDIENTES EN CASTILLA Y LEÓN**

I

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema, con el que las sociedades occidentales se enfrentan desde hace más de dos décadas en sus dimensiones actuales, genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

Castilla y León, como el resto de las Comunidades Autónomas de España y otras regiones de la Unión Europea, no es ajena a este fenómeno. En nuestra Comunidad Autónoma, al ya tradicional y ampliamente extendido consumo de drogas institucionalizadas como las bebidas alcohólicas y el tabaco, se han incorporado en los últimos años otras sustancias de un consumo prevalente en otras culturas; tal es el caso de los opiáceos y de los derivados del cannabis y de la planta de la coca.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el consumo de drogas no es un problema coyuntural y de sus repercusiones sanitarias y sociales, ha aprobado en 1988 y 1991 sendos Planes Regional y Sectorial sobre Drogas (Decretos 252/1988 y 358/1991), el último de los cuales se encuentra en la actualidad en vigor. De forma complementaria, la Junta de Castilla y León ha aprobado una serie de normas en materia de coordinación, acreditación de centros y servicios de atención a toxicómanos y tratamiento con sustitutivos opiáceos a personas dependientes de los mismos, como apoyo a las actuaciones contempladas en los citados Planes.

Asimismo, las drogodependencias tienen la consideración de área de intervención prioritaria en el Plan Estratégico de Salud para la Comunidad Autónoma (Decreto 68/1991).

No obstante, es preciso profundizar en este esfuerzo normativo con la formulación de una norma con rango de Ley que se aproxime a las drogodependencias desde una perspectiva global, en la que se consideren de una forma integral el conjunto de actuaciones de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes y en la que se preste atención a todas las drogas, desde el alcohol y el tabaco, hasta las no institucionalizadas como el cannabis, la heroína y la cocaína.

II

La Constitución Española en su Título I, artículo 43 consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la Salud, al tiempo que establece la responsabilidad de los Poderes Públicos como garantía fundamental de este derecho. Asimismo, en el Capítulo III de este mismo Título se recogen los principios rectores de la Política Social del Estado, al señalar las prestaciones a que están obligados los Poderes Públicos en materia de servicios sociales y asistencia social. Al mismo tiempo, el Título VIII establece una nueva articulación del Estado cuya implantación progresiva debe suponer una reordenación de las competencias entre las distintas Administraciones Públicas.

La Ley Orgánica 4/1983 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su Título II, delimita las competencias y establece la capacidad de desarrollo legislativo de la Comunidad de Castilla y León.

En este marco legislativo, es objeto de la presente Ley la ordenación general del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, así como la regulación general de las funciones, competencias y responsabilidades de las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León.

III

La Ley sistematiza la experiencia acumulada en la ejecución y evaluación de los Planes Regional y Sectorial sobre Drogas de Castilla y León, e incorpora las aportaciones técnicas y jurídicas en

esta materia de la Legislación del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otros países afines.

La presente Ley se propone transmitir de forma clara a la sociedad y a sus instituciones la relevancia del problema y el compromiso de los Poderes Públicos para mitigar las consecuencias derivadas del consumo de drogas y para promocionar de forma activa hábitos de vida saludables y una cultura de la salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, de modo que la Ley adopta como prioritarias las políticas preventivas.

Con la Ley se persigue, asimismo, trasladar un mensaje de normalización, solidaridad y apoyo social hacia las personas drogodependientes, al tiempo que se profundiza en la articulación de una serie de instrumentos de coordinación, planificación, participación y financiación de las actuaciones en materia de drogas que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma.

IV

La presente Ley se estructura en ocho Títulos. En el Título Preliminar se establece el objeto y los principios rectores de la Ley, con un énfasis especial en las actuaciones preventivas y en la responsabilidad eminentemente pública de las acciones en materia de drogas.

Seguidamente se establecen en dos Títulos diferenciados las actuaciones tendentes a la reducción de la demanda a través de las medidas preventivas y de asistencia e integración social de las personas drogodependientes. El esquema de presentación es similar en cada Título, enumerando a la vez un contenido programático (objetivos, criterios y ámbitos de actuación) y normativo (actuaciones preferentes en cada caso).

El Título III se consagra a las actuaciones tendentes a reducir la oferta a través de las medidas de control, en las que se presta una especial atención a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

Los instrumentos de planificación, coordinación y participación se establecen en el Título IV, donde el Plan Regional sobre Drogas se constituye como el principal elemento estratégico de planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León. Asimismo, la Ley crea los órganos necesarios para garantizar una adecuada integración y coordinación de las actuaciones de diferentes sectores de la Gestión Pública (Sanidad, Servicios Sociales, Educación, Juventud, Cultura, etc.), y de la iniciativa Social.

Precisamente, en este Título se destaca el importante papel que desempeña la iniciativa Social para abordar de forma específica los problemas ocasionados por el consumo de drogas.

Por último, los Títulos V, VI y VII regulan, respectivamente, las competencias y responsabilidades de las diferentes Administraciones Públicas de Castilla y León, las infracciones y sanciones y las formas de financiación de las Administraciones Públicas en esta materia.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto:

- a) La ordenación general, en el marco de las competencias que estatutariamente corresponden a la Comunidad de Castilla y León, y dentro de su ámbito territorial, del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes.
- b) La regulación general de las funciones y competencias en la materia de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, como marco de referencia para la necesaria cooperación y coordinación en la prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.
- c) La configuración del Plan Regional sobre Drogas como el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León.
- d) La protección a terceras personas de los perjuicios que pueda causarles el consumo de drogas.

2. Las prescripciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las diferentes actuaciones, tanto individuales como colectivas, de titularidad pública o privada, que en materia de drogas se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2º.- Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley, se consideran drogas aquellas sustancias que, administradas al organismo, son capaces de generar dependencia, provocan cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

Tienen tal consideración:

- a) Las bebidas alcohólicas.
- b) El tabaco.
- c) Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas sometidas a control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado Español.
- d) Otras sustancias de uso industrial o vario capaces de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. En el marco de esta Ley, se consideran las bebidas alcohólicas y el tabaco como las principales drogas institucionalizadas.

3. Se entiende por drogodependencia aquella alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo y que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

4. A los efectos de esta Ley, se entiende por consumo de drogas el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

Artículo 3º.- Principios Rectores.

Las actuaciones en materia de drogas en la Comunidad de Castilla y León responderán a los siguientes principios rectores:

1. La responsabilidad pública, en coordinación y colaboración con las entidades privadas e instituciones, en la intervención sobre las condiciones sociales y culturales favorecedoras del consumo de drogas institucionalizadas y no institucionalizadas y sobre sus consecuencias a nivel individual, familiar y social.
2. La promoción activa de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo del consumo de drogas, así como la solidaridad social con las personas con problemas de drogodependencia.
3. La consideración integral e interdisciplinar del proceso continuado de la prevención de las drogodependencias, asistencia e integración social del drogodependiente, mediante la coordinación de diferentes actuaciones sectoriales.

4. La coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, sobre el principio de descentralización, responsabilidad y autonomía en la gestión de los programas y servicios.

5. La participación activa de la comunidad en el diseño, ejecución y control de las intervenciones destinadas a abordar los problemas relacionados con el consumo de drogas.

6. La consideración de las drogodependencias como una enfermedad con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social del individuo, mediante la integración de las actuaciones de asistencia e integración social del drogodependiente en los Sistemas Sanitario y de Acción Social.

7. La selección e implantación de las actuaciones y programas en materia de drogas en el marco de la ordenación sanitaria y de acción social de la Comunidad de Castilla y León, con sujeción a criterios de eficiencia y evaluación continua de resultados.

8. La consideración prioritaria de las políticas y actuaciones preventivas en materia de drogodependencias.

Artículo 4º.- Sujetos protegidos.

1. La atención dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se extenderá a todos los residentes en cualquiera de los Municipios de la Región.

Los ciudadanos no residentes en Castilla y León tendrán derecho a la atención en la forma y condiciones previstas en la legislación y en los convenios nacionales e internacionales de aplicación.

2. En la Comunidad de Castilla y León tendrán derecho preferente a la prestación de servicios públicos en materia de drogodependencias los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO I DE LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 5º.- Objetivos generales.

Corresponde a las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos de competencias, promover, desarrollar, apoyar, coordinar, controlar y evaluar los programas y actuaciones tendentes a:

1. Reducir la presencia, promoción, venta y niveles de consumo de drogas.
2. Aumentar los conocimientos y la responsabilidad de los ciudadanos en materia de prevención de drogodependencias.
3. Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.
4. Intervenir sobre las condiciones sociales y del entorno que favorezcan los factores de riesgo y el consumo de drogas.
5. Potenciar en el ámbito comunitario en general y en sectores específicos de la población en particular, una cultura de la salud, repudiadora del consumo de drogas.

Artículo 6º.- Criterios de actuación.

1. Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención de las drogodependencias por las Administraciones Públicas de Castilla y León, en colaboración con las entidades privadas e instituciones, deberán enmarcar la prevención de las drogodependencias en un ámbito general de promoción y educación para la salud.

2. El ámbito prioritario de la prevención de las drogodependencias será el comunitario. Dicha prevención se realizará mediante el desarrollo de programas, en cuya elaboración deberá participar activamente la comunidad a través de sus grupos organizados, y en los que se asignarán funciones concretas a los distintos sistemas comunitarios.

3. Los programas preventivos combinarán su carácter educativo, orientado a la modificación de actitudes y hábitos, con la promoción de comportamientos incompatibles con el consumo de drogas.

Dichos programas deberán, asimismo, ser sistemáticos en sus actuaciones, permanentes en el tiempo y susceptibles de ser evaluados.

4. Los programas preventivos se dirigirán preferentemente a sectores concretos de la población, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de personas y grupos organizados con capacidad de liderazgo reconocida, que pueda favorecer el cumplimiento de los objetivos del programa. En la comunicación de mensajes deberán escogerse los emisores con mayor credibilidad, y los medios que permitan llegar con mayor precisión a los destinatarios.

Artículo 7º.- Actuaciones Prioritarias.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito de competencia y en colaboración con otras Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, promoverá las siguientes actuaciones:

- a) La acreditación de los programas de prevención que se realicen en Castilla y León.
- b) La realización de una política global preventiva que, mediante diferentes actuaciones sectoriales coordinadas, incida sobre los factores sociales, educativos, culturales, sanitarios y económicos que favorecen el consumo de drogas en la comunidad.
- c) La inclusión de la educación para la salud a lo largo de todo el proceso educativo, con un enfoque común a todas las materias y prestando particular atención, dentro de ella, a la prevención de las drogodependencias.
- d) La promoción del asociacionismo juvenil y de alternativas saludables de ocio y tiempo libre, especialmente dirigidas a colectivos de jóvenes sometidos a condiciones favorecedoras del consumo de drogas.

Estas actuaciones se llevarán a cabo de manera coordinada y continuada con las actividades realizadas en el ámbito escolar.

e) La realización de programas de prevención de las drogodependencias en el ámbito laboral, especialmente dirigidos a las principales drogas institucionalizadas y a sectores de

producción con alta prevalencia de consumo de drogas, así como a otros en los que su uso pueda poner en peligro la vida de terceras personas.

f) La realización de programas comunitarios de prevención de las drogodependencias dirigidos a aquellas zonas urbanas y rurales con mayor incidencia y prevalencia, bajo el impulso, coordinación, ejecución y evaluación de las Corporaciones Locales, preferentemente a través de los Centros de Acción Social en coordinación con los equipos de atención primaria. Los programas comunitarios que, con participación de distintas Corporaciones municipales, abarquen un ámbito comarcal serán considerados prioritarios y contarán con una coordinación específica.

¹

2. Como soporte a todas estas actuaciones prioritarias, las Administraciones Públicas competentes solicitarán la colaboración de los medios de comunicación social, especialmente mediante la difusión de mensajes preventivos. Las Administraciones Públicas invitarán a los profesionales de la información a los cursos, encuentros o sesiones informativas que celebren.

3. Los programas preventivos contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la participación de los sectores implicados, a través de sus asociaciones, entidades y profesionales. Asimismo, se promoverá la adecuada formación de los interlocutores sociales.

¹ Derogado conforme a la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. BOCyL nº 181 de 19-9-2016, página 63671

TITULO II DE LA ASISTENCIA Y LA INTEGRACIÓN SOCIAL

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 8º.- Objetivos generales.

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León orientadas hacia las personas drogodependientes tendrán por finalidad:

1. Garantizar la asistencia a las personas afectadas por problemas de consumo y dependencia de drogas en condiciones de equidad con otras enfermedades, asegurando en todo caso la calidad y eficacia de los diferentes servicios y programas integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública.
2. Asegurar la coordinación entre los distintos servicios del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente.
3. Garantizar el respeto a los derechos de las personas drogodependientes como usuarios de los distintos servicios.
4. Estimular la demanda asistencial y el contacto de las personas drogodependientes con el conjunto de dispositivos del sistema.
5. Mejorar los niveles de salud de las personas drogodependientes.
6. Mitigar la problemática social y jurídico-penal de la población drogodependiente.
7. Potenciar las fórmulas de integración social del drogodependiente en un entorno social normalizado, a lo largo de todo el proceso asistencial.
8. Crear el clima y la cultura social que favorezca la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social del drogodependiente.

Artículo 9º.- Criterios de actuación.

Los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León adecuarán sus actuaciones a los siguientes criterios:

1. La oferta terapéutica para la atención a las personas drogodependientes deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Dicha oferta estará basada en programas asistenciales individualizados, flexibles en sus objetivos terapéuticos y planteamientos de intervención y desarrollados con un enfoque activo que estimule la demanda asistencial.
2. La asistencia a las personas drogodependientes se prestará preferentemente en el ámbito comunitario, y siempre en la mayor proximidad posible a su entorno sociofamiliar, por lo que se potenciarán los dispositivos y programas asistenciales en régimen ambulatorio e intermedio.
3. La atención al drogodependiente y sus familiares se realizará a través del Sistema Sanitario Público y del Sistema de Acción Social de Castilla y León, incrementando sus recursos en función de las necesidades de la población e incorporando, cuando sea necesario, los recursos privados, convenientemente acreditados, para completar y diversificar los programas terapéuticos.
4. La integración social del drogodependiente es el objetivo final del proceso asistencial, por lo que se potenciarán las estructuras de paso en los programas asistenciales, así como la coordinación entre éstos y los de reinserción social, y en todo caso los aspectos relacionales, educativos y laborales del proceso de recuperación.
5. La integración social de las personas drogodependientes se apoyará en las redes generales y en su familia y entorno afectivo, adoptando, cuando sea necesario, medidas especiales destinadas a conseguir la igualdad de oportunidades.
6. La evaluación permanente de los procesos y resultados de los diferentes centros, servicios y modelos de atención.

Artículo 10.- Actuaciones prioritarias.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito de competencia y en colaboración con las Administraciones Públicas correspondientes y las entidades privadas e instituciones convenientemente acreditadas, promoverá las siguientes actuaciones:

1. La atención a los drogodependientes desde las redes generales de los sistemas sanitario y de acción social, especialmente en el nivel primario.
2. La ampliación de la red de centros específicos de atención ambulatoria a drogodependientes, estableciéndose, al menos, un centro de estas características en cada Área de Salud.
3. La potenciación de los programas asistenciales en régimen intermedio, así como la ampliación de la cobertura asistencial de los tratamientos en régimen residencial.
4. La potenciación de programas de integración social de personas drogodependientes y de asesoramiento a sus familiares.
5. La realización de programas encaminados a la reducción de daños y la mejora de las condiciones generales de salud del drogodependiente, incluyendo de manera prioritaria actividades de educación sanitaria, consejo y apoyo psicológico a usuarios de drogas infectados por el VIH o enfermos del SIDA y a sus familiares.
6. La creación y extensión regional de programas específicos dirigidos a la población drogodependiente de alta cronicidad y máximo riesgo sanitario. Estos programas incluirán la accesibilidad a tratamientos con sustitutivos opiáceos, al control sanitario y a la atención social, personalizada y familiar.
7. La potenciación de programas de formación ocupacional y profesional del drogodependiente, con objeto de conseguir su progresiva incorporación social y laboral.
8. La sensibilización de la sociedad en general, con el fin de promover la participación activa y solidaria de la comunidad en el proceso de asistencia e integración social del drogodependiente y de modificar las actitudes negativas hacia el mismo.

Artículo 11.- Ambito Judicial y Penitenciario.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León:

1. Promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes, en colaboración con el Sistema Penitenciario.
2. Proporcionará a través de centros y servicios públicos o privados acreditados alternativas suficientes en cantidad y calidad para las demandas de cumplimiento de medidas de seguridad, remisión condicionada de la pena o cumplimiento de la pena en centro terapéutico formuladas por la Administración de Justicia. En todos estos casos, la competencia en la adopción de decisiones terapéuticas residirá en los equipos del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente de la Comunidad de Castilla y León.
3. Impulsará programas y colaborará con otras Administraciones Públicas para la atención de los drogodependientes detenidos.

Artículo 12.- Ambito laboral.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará programas de motivación de la demanda de atención de trabajadores con problemas de consumo de drogas en el ámbito laboral. En el diseño, ejecución y evaluación de estos programas deberán participar de manera prioritaria los Sindicatos, Empresarios, Servicios Médicos de Empresa y Comités de Prevención de Riesgos Laborales.
2. Se fomentarán los acuerdos entre Organizaciones Empresariales y Sindicales tendentes a la reserva del puesto de trabajo de las personas drogodependientes durante su proceso de recuperación, y al desestimiento del ejercicio de las potestades disciplinarias que reconoce la legislación laboral en casos de problemas derivados del abuso de drogas. La Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará en el marco de dichos acuerdos la atención a los trabajadores afectados.
3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en sus centros, establecimientos y servicios, reservará el puesto de trabajo de la persona drogodependiente durante el proceso de tratamiento.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DROGODEPENDIENTES ANTE LOS SISTEMAS

SANITARIO Y DE ACCIÓN SOCIAL

Artículo 13.- Derechos.

Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley, en su consideración de enfermos, disfrutan de todos los derechos recogidos en el ordenamiento jurídico vigente para los usuarios de los servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales de la Comunidad de Castilla y León, mereciendo particular atención los siguientes:

- a) A la información sobre los servicios a los que puede acceder y requisitos y exigencias que plantea su tratamiento.
- b) A la gratuidad de la asistencia, dentro del Sistema Sanitario Público y de los centros privados concertados, con las excepciones que se pudieran determinar reglamentariamente.
- c) A recibir un tratamiento adecuado, prestado por centro y servicio acreditado.
- d) A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales y al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que pueda ser discriminado por ninguna causa.
- e) A la voluntariedad para iniciar y cesar el tratamiento, excepto en los casos señalados en la legislación vigente.
- f) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier dispositivo asistencial de Castilla y León.
- g) A información completa y gratuita, comprensible y continuada, verbal y escrita, sobre el proceso de tratamiento que esté siguiendo.
- h) A que se le extienda certificación gratuita acreditativa sobre su situación, así como sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo.
- i) A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso asistencial.

Artículo 14.- Garantías de los derechos.

1. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente el contenido y alcance específico de dichos derechos y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.
2. Las infracciones por violación de estos derechos estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo del personal autor de las mismas.
3. Los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales públicos y privados de atención al drogodependiente dispondrán de información accesible de los derechos de los pacientes y hojas de reclamaciones y sugerencias, así como de medios para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.
4. El ingreso de una persona en un centro o servicio vendrá precedido de la firma del correspondiente contrato terapéutico, en el que se reflejen con claridad los derechos y obligaciones a observar en el proceso de recuperación.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DROGODEPENDIENTE

Artículo 15.- Características generales.

1. El Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente se configura como una red asistencial de utilización pública diversificada. En este Sistema se integran de forma coordinada centros y servicios generales, especializados y específicos del Sistema Sanitario Público y del Sistema de Acción Social, complementados con recursos privados debidamente acreditados. En ningún caso los recursos del Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente formarán una red propia separada de las redes de asistencia generales.
2. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente los requisitos y procedimientos para la autorización administrativa y acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente.

Artículo 16.- Niveles asistenciales.

El Sistema de Asistencia e Integración Social del drogodependiente se estructura en tres niveles básicos de intervención. El circuito terapéutico, la jerarquización de los recursos, las condiciones de acceso y derivación de drogodependientes al mismo, así como la inclusión de niveles

complementarios de intervención, serán determinados y desarrollados por el Plan Regional sobre Drogas.

En todo caso, la configuración del circuito terapéutico supone la aceptación de los diferentes centros, servicios y programas de los objetivos generales de la atención, de un estilo de trabajo común, de una necesidad de coordinación, y de las funciones que la Ley y el Plan atribuyen a cada nivel y servicio.

Artículo 17.- Primer Nivel.

1. El Primer Nivel estará constituido por:

- a) Los Equipos de Atención Primaria, distribuidos en Zonas Básicas de Salud.
- b) Los Centros de Acción Social, distribuidos en Zonas Básicas de Acción Social.
- c) Los Programas que se determinen desarrollados por Asociaciones de Ayuda y Autoayuda y otras Entidades.

2. Son funciones del nivel primario de atención a las personas drogodependientes:

- a) Información, orientación, motivación y educación sanitaria.
- b) Diagnóstico y detección precoz.
- c) Atención a su problemática social y a las patologías somáticas asociadas al consumo de drogas.
- d) Apoyo a su proceso de incorporación social.
- e) Apoyo a sus familias y entorno afectivo.

El Plan Regional establecerá los mecanismos de coordinación y reparto de funciones entre los centros, servicios y asociaciones, garantizando una actuación integral en el territorio.

Artículo 18.- Segundo Nivel.

1. El Segundo Nivel estará constituido por:

- a) Centros específicos acreditados de atención ambulatoria a drogodependientes, de los que existirán, al menos, uno por Area de Salud que se constituirán en dispositivo de referencia para este nivel.
- b) Equipos de Salud Mental de Distrito.
- c) Unidades de Psiquiatría de Hospitales Generales.
- d) Programas de rehabilitación en régimen intermedio.
- e) Hospitales Generales.
- f) Centros y programas acreditados de tratamiento con sustitutivos opiáceos.

En cada Area de Salud existirán, en la medida en que las disponibilidades lo permitan, todos los servicios y programas enunciados.

2. Son funciones básicas de los servicios y programas del segundo nivel las siguientes:

- a) La desintoxicación, deshabituación y rehabilitación ambulatoria.
- b) El apoyo a los procesos de integración social.
- c) La atención a la patología somática asociada al consumo de drogas.
- d) La atención a las urgencias provocadas por el consumo de drogas.
- e) La educación sanitaria y apoyo psicológico a drogodependientes infectados por el VIH y enfermos del SIDA.

Artículo 19.- Tercer Nivel.

1. El Tercer Nivel estará constituido por los siguientes centros y servicios, con ámbito de actuación regional:

- a) Unidades de Desintoxicación Hospitalaria.
- b) Comunidades Terapéuticas Acreditadas.

2. Es función de las Unidades de Desintoxicación Hospitalaria la desintoxicación de personas drogodependientes.

3. Son funciones básicas de las Comunidades Terapéuticas Acreditadas la desintoxicación, deshabituación y rehabilitación en régimen residencial de personas drogodependientes.

TITULO III DE LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPITULO I DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

Artículo 20.- Condiciones de la publicidad.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988 General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

- a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de 18 años.
- b) En los medios de comunicación social editados en la Comunidad Autónoma, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.
- c) Asimismo, queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.
- d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco, destinados a la autolimitación de la publicidad de estas sustancias.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

Artículo 21.- Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

1. Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
3. Los centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva.
4. Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
5. Los medios de transporte público.
6. Todos los lugares donde esté prohibida su venta y consumo.
7. Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

Artículo 22.- Promoción.

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de personas mayores de edad.

2. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años.

3. En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no podrán ofrecerse los productos a los menores de edad.

CAPITULO II DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Prohibiciones.

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como la venta y consumo de las mismas en la vía pública.

2. En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros. Esta normativa sólo será de aplicación a los establecimientos que tramiten su licencia de apertura con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y en el caso de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales, a los menores de 18 años.

4. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de consumir bebidas alcohólicas, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

5. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.
- c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.
- d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
- e) Los centros de asistencia a menores.
- f) Los establecimientos dedicados al despacho de pan y leche.
- g) La vía pública, salvo terrazas, veladores, o en días de fiestas patronales regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

6. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

- a) Los centros de enseñanza superior y universitaria.
- b) Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías.
- c) Las gasolineras.
- d) Las instalaciones deportivas.
- e) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.
- f) Los centros de enseñanza distintos de los anteriormente mencionados.
- g) Los locales habilitados para la venta de bebidas en centros y dependencias de la Administración, centros sanitarios, sociosanitarios y sociales.

Artículo 24.- Acceso de menores a locales.

1. Salvo lo establecido en el siguiente párrafo, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad ininterrumpida con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos períodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE TABACO

Artículo 25.- Limitaciones a la venta.

1. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que le imiten o introduzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 16 años en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los

menores de 16 años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:

- a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.
- c) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.
- d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
- e) Los centros de asistencia a menores.
- f) Las instalaciones deportivas.

Artículo 26.- Limitaciones al consumo.

1. Se prohíbe fumar en:

- a) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad de Castilla y León, tanto urbanos como interurbanos, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.
- b) Los centros sanitarios y sus dependencias.
- c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.
- d) Las grandes superficies comerciales cerradas.
- e) Las galerías comerciales.
- f) Las oficinas de la Administración Pública, destinadas a la atención directa al público.
- g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquéllos que están destinados principalmente al consumo de alimentos.
- h) Las salas de cine y teatro y locales similares.
- i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.
- j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.
- k) Las instalaciones deportivas cerradas.
- l) Los jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años.

2. Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en los párrafos precedentes estarán convenientemente señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos b), c), d), e), g), h), j), k) y l). En los rótulos señalizadores habrá de constar necesariamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente la salud del fumador activo y pasivo.

3. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que ésta pueda verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

CAPITULO IV DE OTRAS MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 27.- Estupefacientes y Psicótrópos.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social elaborará y proporcionará información actualizada a los usuarios y profesionales de los Servicios Sanitarios sobre la utilización en Castilla y León de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y demás medicamentos capaces de producir dependencia.

Artículo 28.- Control de sustancias químicas.

1. La Junta de Castilla y León regulará las condiciones y presentación a la venta de sustancias químicas que puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia, a fin de evitar su uso como drogas.

2. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPITULO I DEL PLAN REGIONAL SOBRE DROGAS

Artículo 29.- Naturaleza y características.

1. El Plan Regional sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en Castilla y León.
2. El Plan Regional sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas.
3. La vigencia temporal será fijada en el propio Plan.

Artículo 30.- Contenido del Plan.

1. El Plan Regional sobre Drogas contemplará en su redacción, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Análisis de la problemática y aproximación epidemiológica al consumo de drogas en Castilla y León.
 - b) Objetivos generales y objetivos específicos por áreas de intervención.
 - c) Criterios básicos de actuación.
 - d) Programas y calendario de actuaciones.
 - e) Responsabilidades y funciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones.
 - f) Descripción del circuito terapéutico y de los niveles de intervención.
 - g) Recursos necesarios para alcanzar los objetivos del Plan.
 - h) Mecanismos de evaluación.
2. El Plan Regional sobre Drogas deberá precisar de forma cuantitativa, en la medida de las posibilidades técnicas y de la eficiencia, sus objetivos, prioridades y estrategias, de modo que pueda medirse su impacto y evaluar sus resultados.

Artículo 31.- Elaboración y aprobación del Plan.

1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que procederá a su redacción de acuerdo con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por la Junta de Castilla y León.
2. En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que prevé esta Ley.
3. El Plan Regional sobre Drogas será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 32.- Instrumentos de coordinación.

Para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en esta Ley y en el Plan Regional sobre Drogas se constituyen los siguientes órganos de coordinación:

- a) Comisión Interdepartamental.
- b) Comisionado Regional para la Droga.
- c) Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento.
- d) Comisiones Provinciales de Coordinación.

Artículo 33.- Comisión Interdepartamental.

1. En el seno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se constituirá una Comisión Interdepartamental en materia de drogas, presidida por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y compuesta por representantes de los diferentes Departamentos relacionados con esta materia y por el Comisionado Regional para la Droga.

2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 34.- Comisionado Regional para la Droga.

1. El Comisionado Regional para la Droga de la Junta de Castilla y León es el órgano unipersonal de coordinación de las actuaciones que en materia de Drogas se lleven a cabo en Castilla y León y de gestión de los recursos destinados específicamente a este fin por la Administración de esta Comunidad Autónoma.

2. El Comisionado Regional para la Droga quedará adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con rango de Director General, y será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Comisionado Regional para la Droga estará dotado de una Oficina de apoyo técnico y administrativo. El desarrollo de las funciones del Comisionado, así como los medios materiales y humanos de la Oficina, se determinarán reglamentariamente.

4. El Comisionado elaborará una Memoria Anual sobre el funcionamiento del Plan Regional, que será presentada a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 35.- Comisión Técnica de Evaluación y Seguimiento.

1. Para la evaluación y seguimiento de los diferentes programas del Plan Regional sobre Drogas se constituirá una Comisión Técnica que estará presidida por el Comisionado Regional para la Droga.

2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 36.- Comisiones Provinciales de Coordinación.

1. En cada provincia existirá una Comisión Provincial de Coordinación, presidida por el Comisionado Regional o persona en quien delegue, y de la que formarán parte representantes de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, Diputación Provincial, INSALUD, entidades privadas e instituciones con servicios o programas acreditados, y de la propia Junta de Castilla y León, con la finalidad de coordinar actuaciones y programas.

2. Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

**CAPITULO III
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 37. ²Órgano colegiado de carácter asesor y de participación en materia de drogodependencia.

1. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado de carácter asesor y de participación en materia de drogodependencia, adscrito a la consejería competente en esta materia.

2. Su composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan legal o reglamentariamente, así como las que se le encomienden o deleguen.

Artículo 38. ³ Funciones del Consejo Asesor.

Artículo 39.- Colaboración de la iniciativa privada.

1. Los centros, servicios, establecimientos y otros dispositivos de atención al drogodependiente de carácter privado podrán integrarse en la Red Asistencial de Utilización Pública, mediante la celebración de convenios singulares de vinculación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. También podrán establecerse conciertos y conceder subvenciones para la prestación de servicios con medios ajenos a la Red Asistencial de Utilización Pública en los casos de insuficiencia de la misma.

² Redactado conforme a la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. BOCyL nº 181 de 19-9-2016, página 63671

³ Derogado conforme a la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. BOCyL nº 181 de 19-9-2016, página 63671

Excepcionalmente podrá hacerse uso de servicios no vinculados o no incluidos en conciertos.

3. Para la celebración de convenios y conciertos tendrán una consideración preferente las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 40.- Funciones de la Iniciativa Privada.

Las entidades privadas e instituciones podrán cooperar con las Administraciones Públicas en el desempeño de las siguientes funciones:

- a) La sensibilización social y la información.
- b) La prevención de las drogodependencias.
- c) La asistencia e integración social de drogodependientes.
- d) La formación.
- e) La investigación y evaluación.

Artículo 41.- Voluntariado.

Las Administraciones Públicas y las entidades privadas e instituciones fomentarán la participación del voluntariado social en las actuaciones de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente. Esta participación no podrá ser retribuida económicamente.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 42.- Investigación.

1. Con objeto de aumentar los conocimientos existentes sobre el fenómeno de las drogodependencias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la realización de estudios e investigaciones, considerándose áreas prioritarias las siguientes:

- a) Niveles y tendencias en el consumo de drogas.
- b) Actitudes y estados de opinión de la población general respecto al fenómeno de las drogodependencias.
- c) Repercusiones individuales y sociales del consumo de drogas.
- d) Evaluación de los diferentes programas de intervención y, particularmente, de la efectividad de los métodos y programas terapéuticos.
- e) Estilos de vida asociados al consumo de drogas.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará la formalización de convenios de colaboración para potenciar la investigación básica en el campo de las drogodependencias, para los cuales tendrán una consideración preferente las Universidades de Castilla y León.

3. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá acuerdos con empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y tabaco destinados a fomentar la investigación de sustancias sustitutivas de los elementos más nocivos presentes en las mencionadas drogas.

CAPITULO V DE LA FORMACIÓN

Artículo 43.- Formación.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá programas específicos de formación de aquellos colectivos relacionados con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes.

2. Serán sectores preferentes de formación en el ámbito de las drogodependencias para las Administraciones Públicas los siguientes:

- a) Profesionales de Atención Primaria y Servicios Sociales de Base.
- b) Profesores y padres de alumnos de enseñanza primaria y secundaria.
- c) Representantes de asociaciones juveniles y profesionales que trabajen con este sector de población.
- d) Profesionales de oficinas de farmacia.
- e) Funcionarios de la Administración de Justicia y Penitenciaria.
- f) Profesionales del medio hospitalario de los Servicios de Urgencias y de los Servicios directamente relacionados con la población drogodependiente.
- g) Miembros de Asociaciones de Ayuda y Autoayuda y Profesionales de Centros y Programas específicos de Atención a Drogodependientes.

- h) Personal de otras instituciones y entidades que desarrollen programas específicos en materia de drogas.
- i) El Voluntariado.
- j) Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y Policías Municipales.

TITULO V

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 44.- Competencias de la Junta de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. El establecimiento de las directrices en materia de drogas para la Comunidad de Castilla y León.
2. La aprobación del Plan Regional sobre Drogas.
3. La aprobación de la estructura orgánica de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
4. El nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.
5. La aprobación del proyecto de Presupuesto de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
6. La aprobación de la estructura de los Organos de coordinación previstos en esta Ley.
7. La aprobación de la normativa de autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de atención a drogodependientes.
8. La aprobación, modificación y revisión de las tarifas por la prestación y concertación de servicios que puedan establecerse con instituciones, entidades o particulares públicos o privados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 45.- Competencias de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

1. El control de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, sociosanitarias y sociales relacionadas con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes, y en particular:
 - a) El otorgamiento de la autorización de instalación, puesta en funcionamiento, modificación, ampliación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos.
 - b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos, su renovación y revocación.
 - c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas.
 - d) El ejercicio de la función inspectora.
 - e) La evaluación de los diferentes programas preventivos, asistenciales y de integración social.
2. La elaboración y propuesta para su aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan Regional sobre Drogas.
3. La propuesta de nombramiento y cese del Comisionado Regional para la Droga.
4. La propuesta de la estructura orgánica de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
5. La formulación del Anteproyecto de Presupuesto de la Oficina del Comisionado Regional para la Droga.
6. La regulación y el otorgamiento de subvenciones y la celebración de contratos, convenios y conciertos con entidades e instituciones en el campo de las drogodependencias.
7. La coordinación general con las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones de las actuaciones en materia de drogas.
8. Las competencias señaladas en los puntos precedentes podrán delegarse en órganos inferiores de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con el alcance que reglamentariamente se determine.

Artículo 46.- Competencias de los Ayuntamientos.

1. Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye corresponde a los Ayuntamientos de Castilla y León en su ámbito territorial:

- a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

- b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en el Título III de esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales.
- d) La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

- a) La aprobación de Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.
- b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.
- c) El apoyo a las Asociaciones y Entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.
- d) La formación en materia de drogas del personal propio.
- e) La promoción de la participación social en esta materia en su ámbito territorial.

Artículo 47.- Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León desempeñar en su ámbito territorial las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

- a) La aprobación de Planes Provinciales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.

En cualquier caso, la elaboración de los Planes Provinciales sobre Drogas debe asegurar, mediante la coordinación de los servicios de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de las competencias y responsabilidades mínimas señaladas en el apartado 2 del artículo 46.

- b) El apoyo técnico y económico en materia de drogas a los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES⁴

Artículo 48.- Régimen Sancionador.

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 49.- Infracciones.

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

- a) Incumplir lo establecido en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28, sobre condiciones de la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración del Estado.
- b) Dificultar o impedir cualquiera de los derechos de las personas drogodependientes ante los Sistemas Sanitario y de Acción Social, así como los recogidos en el artículo 13 de esta Ley.
- c) Obstruir la acción de los servicios de inspección.
- d) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos o fraudulentos.
- e) Aplicar las ayudas o subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que se otorgan, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/1986 de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normativas que resulten aplicables.
- f) Incumplir las normas relativas a la autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros o servicios de atención a drogodependientes.

Artículo 50.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia.
2. Se calificarán como leves las infracciones tipificadas en el artículo 49 cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud.
3. Se calificarán como infracciones graves las tipificadas en el artículo 49 cuando no concurren en su comisión las circunstancias y supuestos contemplados en los apartados 2 y 4 de este artículo. También tendrá la consideración de infracción grave la reincidencia en infracciones leves.
4. Se calificarán como infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves, y aquellas otras que por sus circunstancias concurrentes comporten cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Un grave perjuicio para la salud de los usuarios.
 - b) Negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información suministrada a dichos servicios.
 - c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
5. Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante el último año.

Artículo 51.- Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

⁴ Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.. BOCyL nº 181 de 19-9-2016, página 63671

Artículo 5. Reducción del pago de sanciones pecuniarias.

Determinará una reducción del 50% del importe de la sanción pecuniaria y el reconocimiento de los hechos que constituyen el objeto de la sanción, poniendo fin a la vía administrativa la resolución que se dicte al efecto, el pago voluntario, en el plazo de treinta días desde la notificación de la propuesta de resolución, de la sanción pecuniaria resultante de la comisión de cualquiera de las infracciones que no sean muy graves.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y respetará los siguientes criterios:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- c) Riesgo para la salud.
- d) Posición del infractor en el mercado.
- e) Beneficio obtenido.
- f) Grado de intencionalidad y reiteración.
- g) Perjuicio causado a menores de edad.

3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

- a) Por infracción leve, multa de hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) Por infracción grave, multa de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Por infracción muy grave, multa de 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

4. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o transcendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

5. En las infracciones tipificadas en el artículo 49 de la presente Ley podrá acordarse como sanción complementaria la supresión, cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 52.- Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los cinco años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 53.- Competencias del régimen sancionador.

1. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:

- a) Los Alcaldes multas de hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Sanidad y Bienestar Social multas de hasta 10.000.000 de pesetas y suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años.
- c) La Junta de Castilla y León multas desde 10.000.001 pesetas y el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

2. No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

TÍTULO VII DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 54⁵.

Artículo 55.- De la financiación de las Corporaciones Locales.

1. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que deseen obtener financiación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo de las actuaciones de su competencia en materia de drogas, estarán obligadas a disponer de un Plan Provincial o Municipal sobre Drogas convenientemente aprobado y a consignar en sus respectivos presupuestos, de forma claramente diferenciada y de acuerdo con la estructura y clasificaciones presupuestarias, los créditos específicos destinados a tal finalidad.

2. La financiación que la Junta de Castilla y León destine a cada Corporación Local será como máximo de la misma cuantía que la ejecutada el año anterior por ésta para desarrollar las acciones en materia de drogas.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes convenios de colaboración que regulen la financiación y características que deban reunir los Planes Provinciales o Municipales.

⁵ Derogado conforme a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.-BOCyL nº 88 de 9-5-2006, suplemento página 1

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Los productos de denominación de origen de Castilla y León se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos 20.3, 21.1 y 21.5 de esta Ley, así como de lo preceptuado en el artículo 22.1 que no afecte a los menores de 18 años.

Segunda.-

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán quedar constituidos todos los órganos colegiados y unipersonales de coordinación y participación previstos en los Capítulos II y III del Título IV.

Tercera.-

En el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, actualizará el Plan Sectorial sobre Drogas, regulado en el Decreto 358/1991, de la Junta de Castilla y León, adecuándolo a las previsiones contenidas en el Capítulo I del Título IV.

Cuarta.-

Mediante Decreto, la Junta de Castilla y León revisará cada cuatro años las cuantías mínimas y máximas fijadas en el apartado 3 del artículo 51 y en el apartado I del artículo 53 de la presente Ley.

Quinta.-

Los órganos administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas afectadas y, en general, los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar de los comerciantes de productos objeto de limitación o prohibición de su publicidad, así como a la autoridad judicial competente, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita, de conformidad con lo establecido en la Ley del Estado 34/1988, General de Publicidad.

Sexta.-

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa que regule la autorización de apertura y funcionamiento y la acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente.

Séptima.-

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa que desarrolle reglamentariamente el contenido y alcance específico de los derechos de las personas drogodependientes establecidos en el artículo 13 de la presente Ley y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

Octava.-

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León deberán haber aprobado una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el Título III de esta Ley.

Novena.-

Durante el ejercicio de 1994, y para las convocatorias de subvenciones realizadas con cargo a los artículos 46 y 48 del programa 074 («Lucha contra las drogodependencias») de los Presupuestos Generales de la Comunidad, el anticipo al que se refiere el apartado 3 del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere quinientas mil pesetas y hasta el setenta por ciento en los restantes casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

1. Las medidas limitativas de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco contempladas en los artículos 20 y 21, que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no serán de aplicación hasta transcurridos ocho meses desde la publicación de la presente Ley.

2. Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir a la Junta de Castilla y León dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Ley una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

Segunda.-

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Segunda, se mantiene en vigor el Decreto 214/1988 de la Junta de Castilla y León que regula la estructura de coordinación en materia de drogas, subsistiendo los órganos creados en desarrollo del mismo.

Tercera.-

Los centros, servicios, locales y establecimientos dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarse a las prescripciones de la presente Ley, a partir del cual éstas serán plenamente aplicables.

Cuarta.-

El artículo 55.1 no será de aplicación durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 29 de marzo de 1994.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ